Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE LAS NAVIERAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

4466

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

Fecha de aprobación: 5 de junio de 1991

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

C E R T I F I C A C I Ó N

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, para mantener la continuidad en el servicio y conformar los procedimientos de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico con las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, los intereses públicos requieren que el Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Autoridad de Navieras de Puerto Rico empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de junio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador

Núm. 4466
Fecha: 11 de junio de 1991 4:11 p.m.

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
AUTORIDAD DE LAS NAVIERAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

INDICE

		Página
ARTICULO I	Título	1
ARTICULO II	Base Legal	1
ARTICULO III	Propósito	1
ARTICULO IV	Excepciones al Uso del Idioma Español	1-4
ARTICULO V	Traducciones	4-5
ARTICULO VI	Vigencia	5

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES DE LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA AUTORIDAD DE LAS NAVIERAS DE PUERTO RICO

ARTICULO I. Título

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones de la Ley del Idioma Español".

ARTICULO II. Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del artículo Núm. 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974 y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III. Propósito

Se aprueba este Reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Núm. 4 y se incorporan normas en este Reglamento para su utilización.

ARTICULO IV. Excepciones al Uso del Idioma Español

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos;

2. Documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. Comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. Participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. Comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español;
6. Comunicación en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. Comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico.
8. Materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la Agencia que se van a distribuir y divulgar fuera de Puerto Rico.
9. Cartas, memorandos y documentos similares a personas que no conocen el idioma español.

10. Comunicaciones con corporaciones en la industria o el comercio ubicadas en los Estados Unidos, o en otro lugar donde no se habla español, las cuales forman parte de la clientela de la Autoridad de las Navieras.

11. Comunicaciones con el personal de PRMMI en los Estados Unidos, tanto a nivel corporativo como regional, incluyendo el puerto de San Juan, cuando sea necesario para garantizar la efectividad de la comunicación y la gestión administrativa.

12. Los documentos, memorandos e informes del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad a la compañía operadora exclusivamente, tanto en su fase preliminar, como final, al igual que los documentos relacionados con auditorías externas.

13. Informes de carácter financiero, incluyendo el estado financiero mensual y anual certificado por los auditores externos.

14. Documentos relacionados con alquiler, compra o venta de barcos, incluyendo los documentos que componen el expediente de estas transacciones, tales como memorandos, opiniones, certificaciones, resoluciones y acuerdos.

15. Contratos de mantenimiento, compra de suministros y combustibles, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, seguros marítimos y no-marítimos y otros en donde la entidad a contratar con la Autoridad sea norteamericana o de habla inglesa.

16. Emisión de bonos, solicitudes de líneas de crédito, préstamos de la banca comercial y préstamos a través de agencias federales, transferencia de fondos y los documentos y comunicaciones que estas transacciones generan, entre ellos los que se identifican en el documento que se une y hace formar parte de este Reglamento, identificado como Anejo I.

ARTICULO V. Traducciones

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador y luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de junio de 1991.

APROBADO POR:

Rafael Fábregas
Director Ejecutivo
AUTORIDAD DE LAS NAVIERAS
DE PUERTO RICO

APROBADO POR:

Rafael Hernández Colón
GOBERNADOR

11 de junio de 1991.